

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 09-10-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2016 00798	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAKELINE VELEZ DIAZ	SANDRA LILIANA -MURCIA GARCIA	Auto Fija Hora y Fecha Remate	06/10/2023	1
1800131 03002 2018 00125	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TULIO ARAGON GONZALEZ	Auto aprueba liquidación crédito	06/10/2023	1
1800131 03002 2018 00125	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	TULIO ARAGON GONZALEZ	Auto Resuelve Petición	06/10/2023	1
1800131 03002 2018 00497	Verbal	BANCO DE BOGOTA	DUBERNEY BARRERA HERNÁNDEZ	Auto Niega Petición	06/10/2023	1
1800131 03002 2019 00479	Verbal	GENER JESUS ROJAS PAYARES	CORPOMEDICA	Auto Niega Petición	06/10/2023	1
1800131 03002 2021 00169	Verbal	EDGAR ANDRES- PEDRAZA BOTERO	CLINICA MEDILASER S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/10/2023	1
1800131 03002 2022 00146	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DIEGO ANDRES GUILLEN AMAYA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/10/2023	1
1800131 03002 2022 00287	Verbal	AUDREY HINCAPIE MORA	YIRA VANESSA GALVIS LOZANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00089	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES VEGA PERDOMO	YIMBERLY PASTRANA PEREZ	Auto Niega Petición	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00089	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES VEGA PERDOMO	YIMBERLY PASTRANA PEREZ	Auto tiene por notificado por conducte concluyente	06/10/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2023 00188	Ejecutivo Singular	ANA YIVE AVILA LEAL	HARLINSON HURTADO SALAS	Auto control de legalidad	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PAULO ANDRES LEMOS SERNA	Auto Resuelve Petición	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00259	Ejecutivo Singular	ALEXANDER-SAAVEDRA PARRA	YAMILE RUBIANO PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00261	Verbal	AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS ANDAQUIES	PERDSONAS INDETERMINADAS	Auto acepta impedimento	06/10/2023	1
1800131 03002 2023 00262	Verbal	GIOVANNI DEL CARMELO LOSADA HERMIDA	SERAFIN LOSADA HERMIDA	Auto declara infundado impedimento	06/10/2023	1
1841040 89001 2019 00043	Verbal	PIEDAD-MILENA RIVERA DIAZ	ABRAHAN ALONSO LINARES	Auto Niega Petición	06/10/2023	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09-10-2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Luis Alfredo Villegas Martinez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75424df817f97aec5822d7f363f3932c7c9668f7501456b379f8475f81a81432**

Documento generado en 06/10/2023 03:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** REIVINDICATORIO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS  
ANDAQUÍES S.A.  
**DEMANDANDOS** CARLOS GIL Y OTROS  
**RADICACION** 2023-00261-00  
**ASUNTO:** **ACEPTA IMPEDIMENTO E INADMITE DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

En atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, mediante auto del 14 de septiembre de 2023, y de conformidad con el reparto efectuado por la Oficina correspondiente, le compete a este despacho resolver sobre el impedimento formulado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, Dr. Tulio Alejandro Aragón Ramos, en proveído del 4 de septiembre del año que avanza.

**II. CONSIDERACIONES**

**1. Respecto al impedimento**

Desde antaño, la imparcialidad y objetividad que deben caracterizar a los funcionarios encargados de administrar justicia ha sido un tema de gran preocupación, por ello, con el objetivo de garantizar la autonomía e independencia del fallador, y así blindar el proceso para crear confianza en el ciudadano, el legislador ha creado diversas herramientas jurídicas como los impedimentos y las recusaciones.

Sin embargo, evitando abrir la puerta al desprendimiento indiscriminado y caprichoso de los asuntos, en la actualidad las causales para alegar una u otra figura, según lo haga el juzgador o la parte, son taxativas y, en lo que tiene que ver con los asuntos sometidos a la jurisdicción civil, se encuentran enlistadas en el artículo 141 del CGP.

Teniendo en mente lo anterior, y descendiendo al *sub judice*, observamos que, en el auto del 4 de septiembre de 2023, la razón que fundamentó el impedimento propuesto

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
E-mail [jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, es el hecho ser pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, con el abogado Andrés Eduardo Peña Aragón, quien ostenta la calidad de apoderado sustituto del extremo activo en la demanda de la referencia.

Efectivamente, ese evento se encuentra descrito en el numeral 3° del artículo 141 del CGP y, por tal razón, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo que lo antecede, constituye uno de los motivos por los cuales el fallador debe separarse del conocimiento del asunto.

En resumidas cuentas, emerge fundado el impedimento del Dr. Tulio Alejandro Aragón Ramos, de ahí que deba ser aceptado por esta judicatura y avocar el conocimiento del libelo introductor.

## **2. Estudio de admisibilidad de la demanda**

Como consecuencia de lo dicho en el subtítulo precedente, y observando que el impedimento se formuló cuando el libelo genitor apenas se había presentado, sería el caso proceder a su admisión, sin embargo, ello no tendrá lugar en este momento atendiendo a las razones que se exponen a continuación:

- El numeral 2° del artículo 82 del CGP exige, como uno de los requisitos de la demanda, señalar el nombre y domicilio de las partes, lo cual no se cumple en el particular, toda vez que el extremo activo acciona no sólo contra el señor Carlos Alberto Gil Martínez sino también contra las “*personas indeterminadas*” que dice han invadido los predios relacionados en estas diligencias.

Frente a tal aspecto, valga mencionar que la acción reivindicatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 946 del Código Civil, tiene como objeto la protección del dominio que ostenta el titular de la cosa frente a la posesión que está ejerciendo un tercero sobre la misma, por tal motivo, las pretensiones que se formulan en este tipo de procesos van dirigidas a que se condene al demandado a la entrega del bien.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC3381-2021, recordó haber precisado que “*(...) son elementos para el éxito de la acción reivindicatoria: a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; c) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de la cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandando*”

Y respecto al segundo de esos presupuestos, explicó que se edifica en el artículo 952 del Código Civil, anotando que la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien y que sólo de quien se predique esa calidad estará legitimado por pasiva para enfrentarla.

Bajo esa tesitura, no es razonable aceptar que la demanda se invoque contra personas indeterminadas cuando, justamente, por la naturaleza del asunto se requiere concreción y claridad al respecto, evitando que se emitan decisiones imposibles de materializar, como lo sería, por ejemplo, si se da la orden de restituir a sujetos no identificados que terminarían siendo representados por un Curador Ad- Litem que no tendría la posibilidad de acatarla, de ahí que se torne indispensable la plena determinación del actual o los actuales poseedores del bien involucrado en la litis.

- Teniendo en cuenta la tercera pretensión formulada en el escrito incoatorio, se evidencia que la parte actora no satisfizo el requisito al que alude el numeral 7° del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 206 ibídem en donde se establece que, al solicitarse el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, se debe estimarlo razonadamente bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos.

En virtud de lo dicho párrafos atrás, y conforme a lo estipulado en el artículo 90 del CGP, la demanda será inadmitida, otorgándole a la parte actora el lapso señalado por la norma para que corrija las falencias advertidas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Dr. Tulio Alejandro Aragón Ramos, Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, para conocer de la demanda de la referencia, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado de esta providencia, para que proceda a subsanar las falencias advertidas aquí, so pena de rechazo del libelo incoatorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899bbaaa3488161302d9db2ad54bb959f82eedfbc06ad1d387f1e5ea294d28fb**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	ANAYIVE ÁVILA LEAL
<b>DEMANDANDOS</b>	NELSON HURTADO JARLINSON HURTADO SALAS
<b>RADICACION</b>	2023-00188-00
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD</b>

Revisado el expediente se advierte la siguiente inconsistencia:

Mediante auto del 25 de agosto del año en curso, este despacho resolvió decretar tres medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

Días después, al conocer sobre la solicitud de autorización de correos electrónicos para llevar a cabo la notificación personal de los demandados, inicialmente, se elaboró un proyecto de auto en el que no sólo se accedía a esa petición sino que, además, nuevamente se decretaban las medidas cautelares mencionadas.

Observando que esto último ya era un tema superado, se dio la orden en el sistema (OneDrive) de eliminar ese borrador, y se elaboró otro dejando únicamente lo relacionado con la autorización de los e-mails, sin embargo, por problemas tecnológicos, quedaron cargados ambos documentos, situación que, eventualmente, hizo incurrir en error al titular del despacho que terminó firmándolos.

Los dos proveídos, uno con asunto "*AUTORIZA CORREO ELECTRÓNICO*" y el otro "*AUTORIZA CORREO ELECTRÓNICO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR*", salieron con fecha 26 de septiembre de 2023 y se publicaron en estado electrónico del día siguiente.

Como vemos, el auto que se debió notificar ese día fue el primero, motivo por la cual se estima necesario ahora realizar control de legalidad para dejar sin efectos el segundo, junto con los correspondientes oficios librados en virtud del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

## RESUELVE:

**PRIMERO: APLICAR** en este asunto el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso y, en consecuencia, dejar sin efectos el proveído del 26 de septiembre de 2023, con asunto “*AUTORIZA CORREO ELECTRÓNICO DECRETA MEDIDA CAUTELAR*”, junto con los oficios número 308, 309 y 310 del 28 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librense los oficios** correspondientes, dirigidos a la empresa JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S EN C., comunicándole de esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf834aad4ac68b7b0811f6c5dd68599fd95a3106a85d74770ebfd4c019b6089**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO BBVA COLOMBIA
<b>DEMANDADO</b>	TULIO ARAGON GONZALEZ
<b>RADICACIÓN</b>	2018-00125 FOLIO 583 TOMO XXVII
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito presentada en este asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

APROBAR en todas sus partes la liquidación del crédito efectuada en este asunto por la parte activa.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5776bb83f25a5f13e64432a738e97c693aeca3cf7f70c202d2084640847c9f15**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA  
**DEMANDANTE:** LIBARDO PEDRAZA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** CLÍNICA MEDILASER Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 2021-00169-00  
**ASUNTO:** FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL  
**PROVIDENCIA:** TRÁMITE

I. ANTECEDENTES

Advirtiendo que se han colmados con todo el trámite procesal y con el fin de continuar con el procedimiento que en derecho corresponde, esta Judicatura procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso, para el día **JUEVES 8 DE FEBRERO DEL 2024** a las 9:00 de la mañana.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**

II. DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día **jueves 8 de febrero del 2024** a las 9:00 de la mañana.

**SEGUNDO:** Con el fin de que las partes y demás intervinientes ingresen al acto público, deberán ingresar al siguiente enlace el día y hora señalados en el numeral anterior:

<https://call.lifesizecloud.com/19373585>

**NOTIFÍQUESE**

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629815044eb27d4ec4119b3df51d400279e199499f7737d3ae77bca55141a82a**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO ANDRES VEGA PERDOMO
<b>DEMANDANDO</b>	YIMBERLY PASTRANA PEREZ
<b>RADICACION</b>	2023-00089-00

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial del 2 de octubre del 2023, el Dr. Diego Andrés Vega Perdomo solicitó el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

1. Bien inmueble con Nro. Matrícula: 420-123282, DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS LOTE CON AREA DE 72.33 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA0178, 2020/01/31, NOTARIA SEGUNDA FLORENCIA. ARTICULO8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012;

II. CONSIDERACIONES

Mediante interlocutorio del 11 de abril del 2023, esta judicatura dispuso decretar el embargo y secuestro del inmueble urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 420-123282 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, que es de propiedad de la demandada Yimberly Pastrana Pérez.

Sería del caso esta judicatura acceder a lo requerido sino fuera porque, para el Despacho es incierto si la medida decretada fue materializada e inscrita en el Folio de matrícula inmobiliaria del predio aquí requerido.

Si bien, el Dr. Diego Andrés Vega indicó en su memorial que aporta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que pretende el embargo y secuestro, lo cierto es que esta documental no fue anexada en el mensaje de datos:

SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA CAUTELAR - RADICADO: 2023-00089-00 Cargado en On...

DP DIEGO VEGA PERDOMO  
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caquetá - Florencia

SOLICITUD LEVANTAMIENTO...  
102 KB

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA.  
Ciudad  
E. S. D.

REF.

Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETA.  
Ciudad  
E. S. D.

Lun 2/10/2023 8:33 AM

Así las cosas, por ahora no es procedente acceder a lo solicitado y en su lugar se requiere al citado profesional en derecho para que allegue el documento en mención.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

### **III. DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medida cautelar, elevada por el Dr. Diego Andrés Vega Perdomo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al Dr. Diego Andrés Vega Perdomo, para que, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, arribe el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-1233282 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*MGB*

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b51888bbfb23a3bdf1584bd008367f398e5824f38d21acb96b5b8a8e8a937**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO ANDRÉS VEGA PERDOMO
<b>DEMANDANDO</b>	YIMBERLY PASTRANA PÉREZ
<b>RADICACION</b>	2023-00089-00
<b>ASUNTO:</b>	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 18 de agosto del 2023, esta judicatura negó la solicitud de tener por notificada por conducta concluyente, elevada por la ejecutada Yimberly Pastrana Pérez, en razón a que dicho extremo procesal no cumplió con los preceptos que establece el artículo 301 del Código General del Proceso.

Con misiva del 28 de agosto del 2023, la ejecutada Yimberly Pastrana Pérez, aportó copia de su tarjeta profesional de abogada, donde acredita que es profesional en derecho y actuará dentro del presente asunto en nombre propio.

**II. CONSIDERACIONES**

Observando que en el presente asunto se subsanó los yerros procesales indicados en interlocutorio del 18 de agosto del 2023, y al colmarse los preceptos legales del artículo 301 del Código General del Proceso, habrá este Juzgado de tener notificada por conducta concluyente a la demandada Yimberly Pastrana Pérez del auto interlocutorio del 11 de abril del 2023, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

**III. DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** notificada por conducta concluyente a la ejecutada **Yimberly Pastrana Pérez** identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.508.669, a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales empezarán a correr a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONERCER** personería a la Doctora **Yimberly Pastrana Pérez** identificada con cédula de ciudadanía No 1.117.508.669 y tarjeta profesional de abogada No. 229644 del CSJ, para actuar en causa propia dentro del presente asunto.

**TERCERO:** A efectos de que la ejecutada acceda a cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente (demanda, anexos, auto que libró mandamiento), deberá ingresar al siguiente enlace:

[18001310300220230008900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/18001310300220230008900)

**NOTIFÍQUESE**

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4803528f94937075585a08c0401d4874e69154507e278f72a56268fb6e90511**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA|  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL- PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	PIEDAD MILENA RIVERA DIAZ y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	ABRAHAN ALONSO LINARES PINEDA y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	18410-40-89-001-2019-00043-01
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA - CAQUETÁ.
<b>TIPO PROVIDENCIA</b>	<b>RECHAZA DE PLANO</b>

Mediante memorial del 27 de septiembre del año en curso, la apoderad judicial de la parte demandada, solicitó se declare la ilegalidad del auto datado 26 del mismo mes y año.

Sería del caso pronunciarse de fondo sino fuera porque este despacho, como se señaló en oportunidad anterior, carece de competencia para conocer de este asunto, lo que conlleva a que la solicitud mencionada sea notoriamente improcedente, la cual, en consecuencia, debe ser rechazada de plano de conformidad con lo regulado en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia-Caquetá,**

**I. RESUELVE:**

**RECHAZAR** de plano la solicitud elevada en memorial del 27 de septiembre de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

MGB

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70f93b00121ea85ab5cdd95c51635c7ab8906500d61c1d8cd196c1ad5cbfa65**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD
	EXTRACONTRACTUAL		
<b>PROPONENTE</b>	AUDREY HINCAPIE MORA Y OTROS		
<b>DEMANDADO</b>	YIRA VANESSA GALVIZ LOZANO		
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA		
<b>RADICACIÓN</b>	2022-00287		
<b>AUTO</b>	TRAMITE		

Teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación y traslado de la demanda cuyo término venció en silencio, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

SEÑALAR el día jueves siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A efectos de que las partes y demás intervinientes acudan a la vista pública, deberán ingresar al siguiente link, los días y horas aquí señalados.

<https://call.lifetimesizecloud.com/19504849>

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22325fc57d0e659d602ccad94cc44010e311c6de95e180d9fc3ee725830a0887

Documento generado en 06/10/2023 10:16:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
<b>DEMANDANTE</b>	JAKELINE VELEZ DIAZ
<b>DEMANDADO</b>	SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA
<b>RADICACIÓN</b>	2016-00798-00 FOLIO 0139 TOMO XXVII
<b>ASUNTO</b>	FIJA FECHA REMATE
<b>AUTO</b>	TRÁMITE

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial la parte activa y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 2 de junio de 2023, que negó la solicitud de nulidad elevada en este asunto se concedió en el efecto devolutivo, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 448, 450 y 468 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

PRIMERO: Señalar el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de remate del predio embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, casa de habitación de dos pisos, ubicada en la carrera 2-E número 12-A-18 Urbanización Altamira (Abbas Turbay), matrícula inmobiliaria 420-89060, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, ficha catastral 01-03-1197-0014-000, de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA MURCIA GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'768.641, avaluada en la suma de \$284'750.000,00, determinada por los siguientes linderos: NORTE: Con ALEJANDRO PASCUAS PASCUAS, en 7 metros. ORIENTE: Con ORFILIA CUELLAR OVIEDO, en 14.50 metros. SUR: Con carrera 2-E o vía pública, en 7 metros. OCCIDENTE: Con LUIS ALBERTO PARRA, en 14.50 metros y encierra, estructura apoticada con zapatas, vigas, placas de entrepiso y columnas en concreto reforzado, paredes en ladrillo, escaleras en concreto reforzado, con servicios de acueducto, alcantarillado, energía, gas, telefonía, transporte público.

La licitación se iniciará a la hora fijada y no se declarará cerrada hasta después de transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, cuyo listado deberá publicarse con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha indicada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar EL TIEMPO o EL ESPECTADOR y en una radiodifusora local, insertando en él los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso. Adviértase al público sobre lo previsto por el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el artículo 12 de la Ley 743 de 2014 y 5 de la Ley 66 de 1993.

SEGUNDO: Señalar a los interesados que la licitación se llevará a cabo de manera presencial, pero para aquellas personas que acrediten haber consignado el porcentaje legal, referido en el numeral anterior, se les faculta para remitir la correspondiente postura al correo electrónico [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante documento en PDF que permita su compilación y debidamente protegida con una contraseña personal, la cual deberá ser suministrada por el proponente al Juzgado, al momento de la subasta, so pena de no ser tenida en cuenta la misma; Igualmente se informa que se podrá allegar la oferta personalmente en sobre cerrado con la debida anticipación ante este Despacho Judicial o a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ubicado en el primer piso del Palacio de Justicia de Florencia, Caquetá.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ec143166ec581666734142997d4a2fbae21418cf262b7ae816591a327be4d**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADOS:** DUBERNEY BARRERA HERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 2018-00497-00 FOLIO 173 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se requiera al demandado para que haga entrega voluntaria del bien objeto de la presente demanda, petición que no es recibo, porque es un hecho cierto que el demandado no tiene el deseo de acatar la orden emitida con respecto al vehículo que le fue dado en tenencia, pues, no se allanó a dar cumplimiento a la orden impartida en la sentencia número 077, calendada 15 de febrero de 2020, que puso fin a la instancia.

- Ahora, teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021, se dispuso la retención del rodante en comento, a través de la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL, para que posteriormente pueda proceder el Despacho a hacer la respectiva entrega, le compete a la abogada de la entidad accionante realizar las gestiones necesarias para que se haga efectiva esta última decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte activa, conforme fue descrito en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9286e52cf9ee016b4e19a7f41a7c3854c72895e53ba81fcb1c91f7ae2e8b22**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA  
**DEMANDANTE:** JORGE ELIECER ROJAS HERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** CORPOMEDICA IPS Y CLINICA MEDILASER S.A.  
**RADICACIÓN:** 2019-00479-00 FOLIO 421 TOMO XXVIII  
**ASUNTO:** NIEGA SOLICITUD  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se avance con las siguientes etapas procesales teniendo en cuenta que desde el día el 08 de julio del año 2022 no hay movimiento del proceso, afirmación que es totalmente contraria a la realidad procesal, pues, basta con observar el expediente para establecer que el día 31 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y allí se señaló el 16 de noviembre hogaño para realizar la diligencia aludida en el artículo 373 ibídem, acto en el cual participó mencionada togada, cuyas decisiones fueron notificadas en estrados.

El conocimiento y participación oportuna en las actuaciones procesales, es una carga que le compete exclusivamente a la profesional del derecho que represente los intereses de sus poderdantes, razón por la cual el Juzgado queda exonerado de este tipo de responsabilidad.

Nótese que en este caso en particular solamente el 23 de junio de este año quedó surtido y en firme el trámite relacionado con las excepciones previas incoadas por la Clínica Medilaser S.A.

Como resultado de lo acabado de enunciar, obliga a este despacho judicial a requerir a la citada abogada para que se abstenga de elevar peticiones infundadas que solamente conllevan a mayor congestión en la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 42 y 43 del Código General del Proceso.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por ser notoriamente improcedente la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la parte activa, conforme fue descrito en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral anterior, se conmina a la abogada que representa los intereses de la parte demandante para que, previamente a

presentar peticiones injustificadas revise la actuación procesal, con el fin de evitar el aumento de carga laboral innecesaria en los despachos judiciales.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47efa09afc99f7bb63b5270049d1daed0524d31b8ae657b51e307c7c8902b3db**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** REIVINDICATORIO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE** SOCIEDAD AGROPECUARIA EL PORTAL DE LOS  
ANDAQUÍES S.A.  
**DEMANDANDOS** CARLOS GIL Y OTROS  
**RADICACION** 2023-00261-00  
**ASUNTO:** **ACEPTA IMPEDIMENTO E INADMITE DEMANDA**

**I. ANTECEDENTES**

En atención a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia – Caquetá, mediante auto del 14 de septiembre de 2023, y de conformidad con el reparto efectuado por la Oficina correspondiente, le compete a este despacho resolver sobre el impedimento formulado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, Dr. Tulio Alejandro Aragón Ramos, en proveído del 13 de abril del año que avanza.

**II. CONSIDERACIONES**

Desde antaño, la imparcialidad y objetividad que deben caracterizar a los funcionarios encargados de administrar justicia ha sido un tema de gran preocupación, por ello, con el fin de garantizar la autonomía e independencia del fallador, y así blindar el proceso para crear confianza en el ciudadano, el legislador ha creado diversas herramientas jurídicas como los impedimentos y las recusaciones.

Sin embargo, evitando abrir la puerta al desprendimiento indiscriminado y caprichoso de los asuntos, en la actualidad las causales para alegar una u otra figura, según lo haga el juzgador o la parte, son taxativas y, en lo que tiene que ver con los asuntos sometidos a la jurisdicción civil, se encuentran enlistadas en el artículo 141 del CGP.

Teniendo en mente lo anterior, y descendiendo al *sub judice*, observamos que, en el auto del 13 de abril de 2023, el impedimento propuesto por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, se fundamentó en la causal 2ª del artículo 141 del CGP, esto es, por “*haber conocido del proceso o realizado cualquier*

*actuación en instancia anterior”, argumentando que el expediente fue remitido a ese despacho en 3 ocasiones para desatar recursos de apelación.*

Ahora bien, la revisión detallada de las diligencias enseña que el Dr. Aragón Ramos tuvo la carpeta en su poder en dos oportunidades: en la primera encargado de resolver la inconformidad ventilada por el apoderado del extremo pasivo, respecto al fallo emitido, el 28 de marzo de 2022, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes – Caquetá, ocasión en la que resolvió decretar la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto admisorio de la demanda; y, en la segunda, conoció del desacuerdo del vocero judicial de la parte actora frente al auto del 31 de octubre de 2022, a través del cual la mencionada autoridad municipal rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, postura que avaló confirmando la decisión.

Visto el panorama anterior, y teniendo en cuenta que las causales de impedimento y recusación se crearon con el objetivo de asegurar la imparcialidad del fallador al resolver determinado asunto, esta judicatura no encuentra configurada la causal que invoca el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, atendiendo a lo siguiente:

En auto AL4886-2017 del 2 de agosto de 2017, la Corte Suprema de Justicia indicó que la especificidad de los eventos enlistados en el artículo 141 del CGP “(...) *implica entender que tienen un carácter excepcional y restrictivo, y por tanto **su interpretación debe obedecer a esa misma esencia** pues, en principio, es deseable que los jueces investidos de jurisdicción no excusen la competencia que les atribuye la ley sino por esos motivos, expresa y legalmente, señalados.” Subrayado y negrilla extratexto*

Más adelante, el Alto Tribunal sostuvo que “(...) *la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», **no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.***

*Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática.” Subrayado y negrilla extratexto*

Posteriormente, la Corporación citó otros autos en los que ya había utilizado argumentos similares frente al tema, como es el caso del AC666-2016, en el que precisó que ese numeral 2º de la norma “*cuando alude a que cualquiera de aquellos haya*

*“conocido del proceso”, bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de este; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.”*

En la misma línea se pronunció la Órgano de Cierre de la jurisdicción ordinaria, en auto AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, dentro del radicado 08001-31-03-003-2009-00055-01, al decir que la razón de ser del evento estudiado “(...) estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular.”, añadiendo luego que la causal en cuestión “(...) tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.”

Como vemos, a la luz de las precisiones hechas por la Corte Suprema de Justicia, surge diáfano que, en el particular, los pronunciamientos emitidos por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, no tienen la capacidad de comprometer su objetividad, y por ende no se configura la causal invocada para desprenderse del tema, primero, porque en ninguna de las dos ocasiones en las que el expediente llegó a sus manos resolvió sobre el fondo del asunto y, en segunda medida, porque el proceso está volviendo a iniciar, de ahí que, en estricto sentido, ni siquiera resulta apropiado hablar de que existen decisiones en otra instancia, pues hasta ahora se tendrían que decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Todas esas razones llevan a concluir que el impedimento propuesto por el Dr. Tulio Alejandro Aragón Ramos deviene infundado, por consiguiente, no será aceptado y, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 140 del CGP, se remitirán las diligencias al Honorable Tribunal Superior para que resuelva lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento formulado por el Juez Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial para lo de su cargo, atendiendo a lo señalado en el inciso 2º del artículo 140 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ICLC

Firmado Por:  
Oscar Mauricio Vargas Sandoval  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b607700a9944fc8af4a255bbf299525eaffa5f77ef3ce158a8833805204a98**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**FLORENCIA - CAQUETÁ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E-mail [jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:jcivcf12@cendoj.ramajudicial.govco)**

Florencia, Caquetá, seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA  
**DEMANDADOS:** DIEGO ANDRES GUILLEN AMAYA Y JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES  
**RADICACIÓN:** 2022-00146-00  
**ASUNTO:** ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN  
**PROVEÍDO:** TRÁMITE

Se encuentra a Despacho el presente asunto para decidir lo que en derecho corresponda, haciendo para ello las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

- Como se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por medio de auto interlocutorio calendado 23 de junio de 2022, se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa y en contra del señor DIEGO ANDRÉS GUILLÉN AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.773.568, ordenando su notificación en la forma indicada por el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto.

- Posteriormente el Juzgado al efectuar una revisión al expediente estableció que el derecho de dominio del predio objeto de la presente demanda, se encuentra en común y proindiviso en cabeza de DIEGO ANDRÉS GUILLEN AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'773.568 y JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.626.233 expedida en San Vicente del Caguán, quienes al unísono constituyeron hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante la escritura pública número 2865 del 26 de octubre de 2018, corrida en la Notaría Primera de Florencia, Caquetá, registrada al folio de matrícula inmobiliaria 420-35159, anotación número 017 del 20 de noviembre de ese mismo año, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, razón por la cual, con auto de fecha 11 de noviembre de 2022, haciendo uso del control de legalidad contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ordenó la integración de la pasiva con el último de los nombrados, librando para ello la orden de pago correspondiente, la que se dispuso fuera notificada al destinatario en la misma forma y término del demandado anterior.

- Conforme a lo dispuesto, el apoderado judicial de la entidad demandante, procedió a realizar el acto de enteramiento del mandamiento compulsivo librado en este asunto a la parte accionada, por intermedio de la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC.

Por se establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante la ejecución, más aún, cuando los ejecutados dejaron vencer en silencio el término concedido para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, según constancia emitida por el señor Secretario de este Despacho Judicial adosada al expediente, y se encuentra perfeccionada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado objeto de esta ejecución, distinguido con matrícula inmobiliaria 420-35159.

El numeral 3, del artículo 468 del Código General del Proceso, con suficiente claridad señala que:

*“3. Orden de seguir adelante con la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate...”*

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de los señores DIEGO ANDRES GUILLEN AMAYA y JESUS ANTONIO GUILLEN TABARES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17'773.568 y 17.626.233, respectivamente, conforme a los mandamientos de pagos proferidos en este asunto, mediante proveídos calendados 23 de junio y 11 de noviembre de 2022, correlativamente, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este pronunciamiento.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a los demandados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,00, a favor de la parte activa cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación de costas y del crédito conforme a los artículos 366 y 446, respectivamente, del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae82a408cdd9e80b77b72e28a88879fea7ec3186e1d2ab61ebcf081691909dd**

Documento generado en 06/10/2023 10:16:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**